



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-108/2023 Y
TEEP-JDC-116/2023 ACUMULADO.

PARTE ACTORA: OSCAR SÁNCHEZ
CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a dieciocho de noviembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Oscar Sánchez Cano, por su propio derecho, en contra
del listado de los aspirantes de candidaturas independientes, aprobado
en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, por el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al considerar que lo
deja en un estado de indefensión y vulnera sus derechos políticos
electorales en su vertiente de votar y ser votado.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

GLOSARIO:²

<i>Actor, recurrente, promovente:</i>	Oscar Sánchez Cano.
<i>Autoridad Responsable:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Código Local, CIPEEP:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria para Candidatos Independientes.
<i>Dirección de prerrogativas:</i>	Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Instituto, IEE, autoridad remisor:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Informe, Informe de análisis:</i>	Informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sala Regional Ciudad de México:

Sala Regional del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la cuarta circunscripción plurinominal con Sede en Ciudad de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.

I. Contexto.

1. Proceso Electoral. El tres de noviembre, mediante el Acuerdo CG/AC-047/2023, el Consejo General declaró el inicio del *"Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024"*.

2. Convocatoria y Lineamientos. En fecha veintiocho de septiembre, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-036/2023, mediante el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes.

3. Manifestación de intención. El veintiocho de octubre, el promovente presentó ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, la *manifestación de intención de las personas interesadas en obtener una candidatura independiente* al cargo de Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla.

4. Requerimiento por parte de la autoridad. El seis de noviembre, el Consejo General emitió el Oficio IEE/PRE-1432/2023, mediante el cual requirió a la parte actora, que en el plazo de cuarenta y ocho horas

subsana las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado mediante correo electrónico el seis de noviembre a las dieciséis horas con veintiún minutos, dichas observaciones consistieron en:

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida
Manifestación de intención	De la revisión realizada a la documentación presentada se advierten las siguientes inconsistencias: 1. No cumple con el principio de paridad vertical en las fórmulas propuestas en la planilla, dado que no existe una alternancia entre los géneros de las fórmulas. 2. No existe paridad numérica en las fórmulas que integran su planilla, pues se proponen 6 fórmulas de hombre y 4 de mujeres, dejando en desventaja al género femenino

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida
	en la ocupación de espacios en la planilla, situación que atenta contra el principio constitucional de paridad, señalado en la Convocatoria. 3. Se proponen fórmulas para 9 regidurías, cuando en el caso de Teziutlán, solamente existen 8 cargos a renovar por mayoría relativa. En la regiduría 9 que no existe, se propone a una fórmula de mujeres, lo cual atenta contra el principio constitucional de paridad, señalado en la Convocatoria. 4. No existe fórmula propuesta para el cargo de Sindicatura Municipal, motivo por el cual, la planilla propuesta se encuentra incompleta. Por lo que se le requiere realizar las adecuaciones correspondientes y presentar ante este Instituto, las manifestaciones que así lo acrediten, a fin de que observe la paridad de género vertical, incluyendo la alternancia entre los géneros de las fórmulas, mismas que deben estar conformada por personas del mismo género. Debiendo también respetar el número de cargos y la denominación de los mismos, en la integración de su planilla. Se debe presentar la documentación requerida en la Convocatoria, así como sus respectivos Anexos de la ciudadana Jacqueline Perfecto López, para cotejo, puesto que ella firma en la manifestación de intención como persona interesada en el cargo de 3er REGIDOR suplente. Para el caso de que, derivado de las adecuaciones realizadas, se propongan a nuevas personas para la integración de su planilla, deberá agregarse la documentación respectiva de las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida
	conforme a lo señalado en la convocatoria publicada.
Copia certificada por la Notaría Pública del Acta Constitutiva de la Asociación Civil	La duración de la Asociación Civil "Teziutlán Independiente con el Inge" se limita únicamente para la pretensión de haber participado como candidato independiente durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. Por lo que se le requiere para que presente Copia certificada del Instrumento Notarial, en el cual se aprecia que el objeto de la misma se encuentra relacionado con el el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, mismo que se desprende en el Formato de los lineamientos. Del mismo modo no se cumple con las especificaciones necesarias del emblema, las cuales se describen en el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil; por lo que se le requiere incluya el emblema, a color, a fin de validar su elaboración.
Original o copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil	Toda vez que el contrato de apertura de cuenta de la Asociación Civil "Teziutlán Independiente con el Inge" fue celebrado para el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, se le requiere por este medio, para señale una cuenta bancaria que no haya sido utilizada con anterioridad para tales fines, toda vez que el manejo y rendición de cuentas de los recursos públicos o privados que sean utilizados en este Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, deben realizarse en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto.
Copia simple de acta de nacimiento	Se solicita agregar las actas de nacimiento de las siguientes ciudadanas: Brissia Magdalena Domínguez Castañeda y Jacqueline Perfecto López.

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida
Formato de Registro y del Informe de Capacidad Económica expedidos por el Sistema Nacional de Registro (SNR)	Se requiere agregar el formato de SNR.
Medio digital.	No entrego documentación por ningún medio digital, motivo por el cual se le solicita hacer la entrega completa de documentación por medio digital.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no atender este requerimiento, o bien, hacerlo en forma extemporánea o deficiente, su respectiva manifestación de intención se declarará improcedente, no pudiendo continuar en las etapas subsecuentes del procedimiento estipulado en la Convocatoria; así como para los trámites y efectos a que haya lugar.

5. Solicitud de primera prórroga. El ocho de noviembre, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, a las dieciocho horas con veintitrés minutos, escrito en el que da contestación al requerimiento del Oficio IEE/PRE-1432/2023, mediante una solicitud de prórroga de

ocho días hábiles para recibir la aprobación del banco respecto a la apertura de la cuenta bancaria.

6. Informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente. El ocho de noviembre, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, sometió a consideración del Consejo General del Instituto el informe, en el que declaraba la no procedencia de la manifestación de intención del actor para obtener la candidatura independiente, esto a razón de no cumplir satisfactoriamente los extremos normativos estipulados en la convocatoria.

7. Acuerdo CG-AC-056/2023. El diez de noviembre, el Consejo General del Instituto, emitió acuerdo por el que se *"pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024"*, en el que determinó no otorgarle a la planilla encabezada por el actor la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de integrantes al Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla, mismo que fue publicado en la misma fecha en la página oficial del IEE.

8. Segunda prórroga. El diez de noviembre, el actor presentó un escrito ante el Instituto, donde solicitó otra prórroga para presentar la apertura de una cuenta debido a actos ocurridos por instituciones bancarias.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía.

9. Presentación de las demandas. El catorce de noviembre a las dieciséis horas con cuarenta minutos se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, y a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos, en el correo institucional de la Oficialía de Partes del Instituto, Juicios para la Protección de los Derechos Político-



Electoral de la Ciudadanía, respectivamente ambos en contra de del listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al considerar que lo deja en un estado de indefensión y vulnera sus derechos políticos electorales en su vertiente de votar y ser votado, además del principio de universalidad, interdependencia y progresividad.

10. Registro y turno. El catorce y diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los Juicios ciudadanos con claves **TEEP-JDC-108/2023** y **TEEP-JDC-116/2023** y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

11. Ratificación. El quince de noviembre, la Magistrada Presidenta requirió al promovente dentro del Juicio ciudadano **TEEP-JDC-108/2023**, para que ratificara el contenido de su escrito de demanda presentada electrónicamente en este Tribunal acudiendo ese mismo día a las instalaciones de este Tribunal a las dieciséis horas con treinta minutos, ratificando en contenido y firma.

12. Trámite de publicación. El quince de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, por lo que, mediante el oficio IEE/PRE-1513/2023, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió las constancias del trámite de publicación y el informe circunstanciado del Juicio ciudadano, registrado en este Tribunal, con clave **TEEP-JDC-108/2023** y **TEEP-JDC-116/2023**.

13. Radicación. El quince noviembre, se tuvieron por radicados el expediente **TEEP-JDC-108/2023**.

14. Requerimientos. El quince y dieciséis de noviembre, se realizaron requerimientos a la Presidenta y Secretario Ejecutivo del IEE dentro del expediente **TEEP-JDC-108/2023**, para que remitiera a este Tribunal, copia certificada del expediente **MI/AYU/08/2023** perteneciente al

promovente, el *“informe de análisis a la manifestación de intención presentada por la persona interesada en obtener candidatura independiente”, “listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de diez de noviembre”,* así como la respuesta otorgada al escrito presentado por el recurrente el diez de noviembre, y las notificaciones respectivas realizadas a favor del actor.

15. Notificaciones. El quince y dieciséis de noviembre, la autoridad responsable le notificó por Oficio IEE/CG/PRE-0897/2023 al promovente el informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente, el Acuerdo CG-AC-056/2023 y el Oficio IEE/ PRE-1511/2023 en el que se da respuesta a su solicitud de prórroga presentada el diez de noviembre en el IEE, respectivamente.

16. Radicación. El diecisiete de noviembre, se tuvieron por radicado el expediente **TEEP-JDC-116/2023.**

17. Informe circunstanciado. Por oficio IEE/PRE-1530/2023, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió el informe circunstanciado, correspondiente al Juicio ciudadano **TEEP-JDC-108/2023.**

18. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiados los presentes Juicios de la ciudadanía, la Magistrada Ponente, acordó; admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por el actor, por su propio derecho por considerar que el listado de los aspirantes de candidaturas independientes aprobado en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo deja en un estado de indefensión y vulnera sus derechos políticos electorales en su vertiente de votar y ser votado.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por el promovente, registrados como TEEP-JDC-108/2023 y TEEP-JDC-116/20223, se advierte lo siguiente:

1. En los dos medios de impugnación el promovente es un ciudadano, que aspira a contender como Candidato Independiente para integrar la planilla del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, para el "*Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024*".

2. Señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Puebla.

3. Los actos reclamados son el listado de los aspirantes de candidaturas independientes, aprobado en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al considerar que lo deja en un estado de indefensión y vulnera sus derechos políticos electorales en su vertiente de votar y ser votado.

En este sentido, en los dos medios de impugnación existe identidad en la intención de participar como Candidato Independiente para al Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, para el proceso electoral 2023-2024, la autoridad señalada como responsable y los mismos actos reclamados, es por lo que, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:



“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”³

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Por lo que, se decreta la acumulación del expediente identificado con clave **TEEP-JDC-116/2023**, al **TEEP-JDC-108/2023**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

3.1. Precluido el derecho.

Este Tribunal estima que, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, la demanda del juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-116/2023** debe desecharse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII, 372 fracción III del Código local, en relación con el numeral 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, **al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción aquí intentada.**

El numeral 368 párrafos segundo y tercero establecen que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; y, que solo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

En ese tenor, los artículos **369 fracción VIII** y 372 del Código de la materia, establecen que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código local exige. Asimismo, que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: **I.- El promovente se desista expresamente; II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y, III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.**

Por su parte, el numeral 168 del Código de Procedimientos Civiles establece que cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, **deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles.** Cuando no se proceda en esos términos, **se considerarán extinguidas por preclusión, todas aquellas que no se hubiesen intentado.**

En relación con lo anterior, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por regla general, que el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, **pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.**

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

demandas en uso del derecho referido, **y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**

Es preciso señalar que esta regla general admite excepciones, respecto de las cuales, la Sala Superior ha sustentado que, para que se dé el supuesto a que se refiere la jurisprudencia en cita, **es necesario que las demandas sean sustancialmente similares**, pues en esos casos es claro que el sujeto legitimado agotó su derecho de impugnación con el primer escrito de demanda.

Lo anterior, pues cierto es que cuando las demandas en las que se pretende controvertir **un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a contenido** y son presentadas dentro del plazo legal previsto para ello, es viable su estudio, con lo que se potencia el acceso a la justicia, dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

Asimismo, la línea de interpretación perfilada en cuanto a la interrupción del plazo para promover los medios de impugnación ha sido consistente en el sentido de considerar que, aun cuando, por regla general, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, cuando se presenten directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, dado que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, como se prevé en la jurisprudencia **43/2013**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.

En conclusión, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁴, que la preclusión

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En el caso, el catorce de noviembre del presente año a las **dieciséis horas con cuarenta minutos** el promovente presentó en el correo institucional de este Tribunal una demanda otorgándole la clave TEEP-JDC-108/2023, de igual manera la presentó en la misma fecha a las **diecisiete horas con cuarenta y un minutos** en el correo Institucional del IEE, la cual fue registrado en el libro de gobierno como TEEP-JDC-116/2023, ambas en contra del listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

En ese tenor, este Tribunal Electoral estima que el promovente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, esto es, la recibida el catorce de noviembre del presente año a las **dieciséis horas con cuarenta minutos** en la oficialía de este Organismo, misma que fue registrado como **TEEP-JDC-108/2023**.

Por lo tanto, debe desecharse la demanda que integra el expediente TEEP-JDC-116/2023, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII y 372 fracción III del Código local, en relación con el 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, al ser la demanda con causa de pedir idéntica a la contenida en el expediente **TEEP-JDC-108/2023, sin que se advierta en aquellas la expresión de agravios adicionales, ni tampoco se manifiesta el conocimiento de nuevos hechos o actos.**

Lo anterior, porque tal como se ha analizado, cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles.

Se destaca que la decisión de declarar la improcedencia del Jucio no genera algún riesgo o perjuicio al promovente dado que los dos juicios se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

impugna en contra del listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En consecuencia, lo procedente es desechar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía con registro TEEP-JDC-116/2023, por haber precluido el derecho de acción de la parte actora al presentar en un primer momento la demanda que integró el juicio **TEEP-JDC-108/2023**.

3.2. La impugnación contra la Solicitud es improcedente por un cambio de situación jurídica.

Por otro lado, en cuanto hace a que refiere el promovente de que la responsable ignoró y menospreció la petición de una prórroga para conseguir la apertura de la cuenta bancaria presentada en dos escritos de fecha ocho y diez de noviembre de dos mil veintitrés al no recibir respuesta alguna o en su defecto no le fueron notificadas debidamente algún acuerdo que se pronunciara sobre su petición, teniendo un cambio de situación jurídica que provocó que quedara sin materia, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

De lo anterior se puede concluir, que dicha causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o

sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

Por lo que, produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

De acuerdo a la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***⁵, el cual señala que resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

Es por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso, la parte actora contravirtió la supuesta omisión de la petición de una prórroga para conseguir la apertura de la cuenta bancaria, al no recibí respuesta alguna de los dos escritos presentados el ocho y diez de noviembre del presente año, o en su defecto no le fueron notificadas debidamente algún acuerdo que se pronunciara sobre las mismas.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, de la revisión de la documentación remitida este Tribunal, se advierte que el promovente presentó dos escritos de prórroga el ocho y diez de noviembre de dos mil veintitrés, en la que solicitaba un mayor plazo para poder presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria que señala la convocatoria en la base quinta número dos inciso c, las cuales al momento de presentar el presente juicio el catorce del mes y año en curso únicamente en la página institucional del IEE habían publicado el diez de noviembre del presente año la contestación de la primera mediante el informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente que es anexo del acuerdo CG/AC-0056/2023.

Posteriormente, la segunda contestación recaída al escrito presentado por el promovente el diez de noviembre de la presente anualidad, le fue contestado mediante oficio IEE/PRE-1511/2023, mismo que le fue notificada mediante correo electrónico el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Es decir, el quince y dieciséis de noviembre de la presente anualidad la responsable le notificó las respuestas recaídas a ambos escritos de prórroga, las cuales fueron contestadas mediante el informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente que es anexo del acuerdo CG/AC-0056/2023, listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de fecha diez de noviembre y Oficio IEE/ PRE-1511/2023.

La autoridad responsable en sus oficios e informe de respuesta señaló que ambas solicitudes de prórroga fueron presentadas de manera extemporánea, esto a razón de que el plazo conseguido para subsanar los errores u omisiones transcurrió de las dieciséis horas con veintiuno minutos del seis de noviembre a las dieciséis horas con veintiún minutos del ocho del mismo mes, por lo que al dar contestación hasta las

dieciocho horas con veintitrés minutos del ocho de noviembre fue presentada.

En este sentido, toda vez que la parte actora impugnaba la omisión de contestar a sus escritos de prórroga y al haberse respondido mediante el informe de análisis a manifestación de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente que es anexo del acuerdo CG/AC-0056/2023, listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de fecha diez de noviembre y Oficio IEE/ PRE-1511/2023, queda claro que dicha omisión dejó de existir por lo que hubo un cambio de situación jurídica que deja sin materia su impugnación, por lo que no existe controversia que resolver.

Por lo que, se acredita acreditada la materialización de la causa de sobreseimiento ⁶referida, respecto del agravio consistente de que la responsable ignoró y menospreció la petición de una prórroga para conseguir la apertura de la cuenta bancaria, al no recibir respuesta alguna o en su defecto no fue notificado debidamente algún acuerdo que se pronunciara sobre su petición.

CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL TEEP-JDC-108/2023.

A fin de estar en aptitud de determinar si es procedente el medio de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a) Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora se enteró del acto que reclama el once de noviembre, presentando Juicio para la Protección de

⁶ Como lo señala la sentencia emitida por Sala Regional DE Ciudad de México con clave SCM-JDC-219/2023.



los Derechos Político-Electorales, lo presentó el catorce del mismo mes y año, por lo que es evidente que está en tiempo, como lo señala el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Forma. Se satisface en el presente juicio, toda vez que la demanda fue presentada vía electrónica y fue ratificada en contenido y firma, de igual manera señaló el correo electrónico para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que le deparan perjuicio.

c) Personería. Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, remitió copia cotejada de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral por lo que, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtué su carácter.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues el actor manifiesta que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, derivado de que existe una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de votar y ser votado. Por ende, se le tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que procede de manera directa el medio de impugnación.

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con

el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁸

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁹

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁰, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio IEE-PRE1432-2023 de seis de noviembre del dos mil veintitrés, dirigido a Oscar Sánchez Cano, por el que señala la responsable las omisiones que se solicita se subsanen.

2. Documental Privada. Consistente en copia simple del listado establecido en el acuerdo CG/AC-056/2023 donde se emite la lista de aspirantes a candidatos independientes aceptados, así como los rechazados.

3. Documental Privada. Consistente en copia simple del escrito signado por Oscar Sánchez Cano, presentado en la Oficialía de Partes electrónicamente ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4. Documental Privada. Consistente dos impresiones de capturas de pantalla del documento enviado y recepcionado al correo oficialiadepartes@ieepuebla.org.mx con el cual se acredita que se hizo la petición solicitando dicha prórroga y así garantizar la democracia en nuestro estado, prueba que guarda relación con todo y cada uno de los hechos de la presente demanda.

5. Documental Privada. Consistente en copia simple de credencial de elector del C. Oscar Sánchez Cano.

6. Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio IEE/PRE-1432/2023.

7. Documental Privada. Consistente en copia simple de la solicitud de prórroga al instituto para la apertura de una cuenta bancaria para continuar con el proceso de registro como candidato independiente.

8. Documental Privada. Consistente en copia simple de conversaciones de la red social whats app en la cual solicita la apertura de una cuenta en la institución bancaria HSBC.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

II. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL

- 1. Documental Pública.** Consistente en el oficio IEE/PRE-1501/2023 de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se da cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio TEEP-PRE/1093/2023, el cual remite copia certificada del expediente MI/AYU/08/2023.
- 2. Documental Pública.** Consistente en el oficio IEE/PRE-1510/2023 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se da cumplimiento al requerimiento de oficio TEEP-PRE-1098/2023.
- 3. Documental Pública.** Consistente en las copias certificadas de las actuaciones consistentes en el expediente MI/GUB/01/2023, en un total de ciento treinta fojas.
- 4. Documental Pública** Consistente en la certificación de acuses de recibo de la memoranda IEE/DTS-1450/2023, IEE/UT-500/2023, IEE/CIN-158/2023.
- 5. Documental Pública.** Consistente en la certificación de lista de aspirantes a candidaturas independientes.



6. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de acuse de recibo del oficio IEE/CG/PRE-0897/2023.
7. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de informe de análisis a manifestaciones de intención presentada por persona interesada en obtener candidatura independiente.
8. **Técnica.** Consistente en una unidad de almacenamiento tipo CD certificado.
9. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEE/SE-880/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de dieciséis de noviembre en donde se da cumplimiento al requerimiento del oficio TEEP-PRE-1103/2023.
10. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica de Secretariado del oficio IEE/PRE-1511/2023 en atención al escrito con folio interno 2980.
11. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la notificación vía electrónica del oficio IEE/PRE-1511/2023.
12. **Documental Pública.** Consistente en la diligencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés realizada al disco compacto tipo CD, presentado por la autoridad responsable en misma fecha.
13. **Documental Pública.** Consistentes en los escritos remitidos a este Tribunal, por oficios IEE/PRE-1513/2023 y IEE/PRE-1530/2023 ambos de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

En relación a la referida en el numeral **8**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: El actor señala como agravios los siguientes:

- a. La publicación y aprobación del listado de los aspirantes de candidaturas independientes aprobado en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no salir en la lista de aprobados como aspirante a Candidato Independiente de Teziutlán, Puebla, por lo que, lo deja en un estado de indefensión y vulnera a sus derechos político-electorales a votar y ser votado.
- b. La determinación y aprobación del listado violenta el principio de universalidad, interdependencia y progresividad, al no cumplir con los requisitos.
- c. La autoridad responsable no está siendo objetiva al no ser considerada y tomar en cuenta las manifestaciones hechas en cuanto a la apertura de la cuenta bancaria, creando un acto de autoridad de imposible reparación al no permitir continuar con el proceso para ser candidato independiente, violentando así el derecho a los ciudadanos de poder ser votados y tomados en cuenta en las decisiones de esta nación.
- d. La negativa de registro como candidato independiente al no cumplir con proporcionar una cuenta bancaria para recibir el recurso público al momento de poder ser nombrado como candidato independiente, lo cual resulta ilógico e incongruente por parte de la autoridad electoral solicitarle una cuenta bancaria en esa instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora dentro del juicio ciudadano TEEP-JDC-108/2023, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se le otorgue la prórroga solicitada para la aprobación de la cuenta bancaria requerida en la convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes y en consecuencia, continuar con el proceso respectivo.

III. La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación del Consejo General del IEE fue o no conforme a derecho.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

Código local.

"Artículo 201 Ter.

Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

A. DE LA CONVOCATORIA:

El Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I.- Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;

II.- Los cargos para los que se convoca;

III.- Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes;

IV.- El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes;

V.- La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos;

VI.- Los términos para el informe de los recursos utilizados tanto para la obtención de sus apoyos, como para el gasto de campaña el tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en materia de fiscalización; y

VII.- Los órganos competentes para la recepción de las solicitudes.

B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

I.- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine;

II.- Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; debiéndose acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De lo anterior, el Órgano competente de conformidad en la convocatoria emitirá la constancia respectiva, y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

La cuenta bancaria requerida servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Su utilización será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

III.- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. La persona jurídica a la que se refiere la fracción II de este apartado, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

C. DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO:

I.- Durante la etapa establecida para tal efecto en la convocatoria, los aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar, por medios diversos a la radio y la televisión, actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido; dichos actos no deben constituir actos anticipados de campaña;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

II.- Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral y las coaliciones podrán acreditar representantes a fin de presenciar la recepción de los respaldos ciudadanos.

Los partidos políticos y las coaliciones podrán acreditar representantes a fin de presenciar la recepción de los respaldos ciudadanos.

Los inmuebles que se destinarán para la recepción de la manifestación del respaldo ciudadano serán:

a) Para aspirantes a candidato independiente para la elección de Gobernador, en las sedes de los Consejos Distritales que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo, o en su caso, en las oficinas del Consejo General;

b) Para aspirantes a candidato independiente a Diputados, en las sedes de los Consejos Distritales que corresponda a la demarcación por la que pretenda competir, y exclusivamente para ciudadanos con domicilio en el ámbito territorial al que aspira; y,

c) Para aspirantes a los Ayuntamientos, en la sede del Consejo Municipal que corresponda a la demarcación por la que pretendan competir, y exclusivamente para ciudadanos con domicilio en el ámbito territorial respectivo.

III.- Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que se pretenda ser postulado, el que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

IV.- En el proceso de candidaturas independientes se observará lo siguiente:

a) La Convocatoria deberá emitirse por lo menos treinta días antes de que inicie el plazo programado para recabar el apoyo ciudadano.

b) Los aspirantes contarán con treinta días previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para llevar a cabo los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten.

c) Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, en un periodo de veinticinco días a partir de la publicación de la Convocatoria.

d) Concluido el periodo previsto en el inciso anterior, el Instituto analizará la documentación presentada.

e) Concluido el análisis, notificará de manera inmediata a los interesados que cumplieron con los requisitos, caso contrario se les concederá un término de veinticuatro horas para subsanar cualquier omisión o error.

f) Concluido el periodo para subsanar, el Consejo General contará con un plazo de dos días para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas.

D. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

Los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando en todo momento los porcentajes establecidos en los incisos a) al c) del artículo 201 Quarter, así como los demás requisitos establecidos en este Código.

Si ninguno de los aspirantes que solicitan su registro al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento acredita haber obtenido, en su respectiva demarcación, el porcentaje de respaldo ciudadano en términos del presente Código, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la elección de que se trate.

El Instituto en colaboración con el Instituto Nacional Electoral procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los nombres de los ciudadanos, aparezcan con datos falsos o erróneos.*
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente respectiva.*
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, cuando las firmas correspondan a ciudadanos que no tengan su domicilio en la Entidad.*
- d) En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, cuando los ciudadanos que hayan emitido su apoyo, no tengan su domicilio en el distrito para el que se esté postulando el aspirante del que se trate.*
- e) En el caso de candidatos que integren una planilla, cuando las firmas correspondan a ciudadanos que no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

f) Los ciudadanos a quienes correspondan las firmas de apoyo, no aparezcan en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva.

g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una.

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

i) No se hayan emitido cumpliendo en los términos establecidos en la, Base C, fracción II del presente Artículo.

Dentro los plazos que establezca la convocatoria, el Consejo General analizará la solicitud de registro presentada por el ciudadano, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater de este Código, concluido el análisis el Consejo deberá sesionar con la única finalidad de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que procedan.

El Secretario Ejecutivo tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Los candidatos independientes para Gobernador y Diputados que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Tratándose de la fórmula de Diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las planillas de integrantes de Ayuntamiento de candidatos independientes, si por cualquier causa falta el candidato a Presidente Municipal propietario, se cancelará el registro completo de la planilla."

**LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS
PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

II

10. Inmediatamente después de que concluya el plazo de 25 días naturales que se establece en el numeral 9, párrafo primero, de estos Lineamientos, el instituto efectuará el análisis de los documentos presentados, comunicando la correspondiente determinación por correo electrónico, o bien, en el domicilio designado o por estrados.

Si derivado del análisis, se declara procedente la intención de la persona interesada, esta obtendrá la calidad de aspirante, lo cual se le comunicará lo más pronto posible. Si faltare un requisito o documento, se le requerirá para que subsane, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del correspondiente requerimiento.

Terminado el plazo estipulado en el párrafo anterior, el Consejo General se pronunciará respecto a las manifestaciones de intención con observaciones, comunicándose las que resulten improcedentes por medio del acuerdo que las declare de esa forma.

11. Las manifestaciones de intención procedentes darán derecho a la expedición, por parte del Consejo General, de las respectivas Constancias de Aspirantes Independientes, las cuales serán publicadas en el sitio web del Instituto, pudiendo ser descargadas desde dicho sitio exclusivamente por las personas aspirantes.

Convocatoria.



IEE
Instituto Electoral del Estado

SEXTA. ETAPA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA. A partir del día 23 de noviembre de 2023 y hasta el día 21 de enero de 2024, las personas aspirantes podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, conforme a lo siguiente:

I. Podrán elaborar actos por diversos medios, diferentes a la radio y televisión, siempre y cuando no constituyan actos anticipados de campaña.

Dichos actos se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos a horas de gracia, los cuales equivaldrán al 10% de las establecidas por el Consejo General para actos de campaña, en el proceso electoral inmediato anterior, según esta tipo de elecciones o cargo (Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos).

Las cifras desahucadas correspondientes a los tipos de gastos para las actividades de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como las relativas a los límites de las aportaciones, en dinero o en especie, de las personas allegadas de quienes asocian a una candidatura independiente, serán publicadas como Anexo F de los Lineamientos en la página de internet de este Instituto, a más tardar, antes del inicio del periodo de tabulación del mencionado apoyo.

II. Las personas aspirantes independientes recolectarán sus apoyos de la ciudadanía mediante la aplicación móvil, o bien, por medio de los cuadros de apoyo, en los municipios más marginados del estado, localizados en el llamado Registro de excepción, siendo dichos municipios los siguientes:

Nº.	MUNICIPIO	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	GRADO DE MARGINACIÓN
1	ACTEOPAN	22	Muy Alto
2	COYOMEAPAN	28	Muy Alto
3	ELOROCHETLÁN	26	Muy Alto
4	HUEHUETLA	04	Muy Alto
5	HUEYTLALPAN	04	Muy Alto
6	QUINTA	04	Muy Alto
7	SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC	26	Muy Alto
8	TEPANCO DE RODRIGUEZ	03	Muy Alto
9	VICENTE GUERRERO	26	Muy Alto
10	ZOCOTLÁN	23	Muy Alto
11	ZOQUITLÁN	28	Muy Alto

III. Los apoyos de la ciudadanía deberán contener o representar:

a) Una cantidad equivalente al 3% del listado nominal de toda la entidad federativa, para el caso de la elección de Gubernatura del Estado;

b) Una cantidad equivalente al 3% del listado nominal del distrito electoral local que correspondan, para el caso de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-108/2023 Y ACUMULADO.

Instituto Electoral del Estado

c) Una cantidad equivalente al 3% del total nominal del municipio que corresponda, para el caso de la elección de integrantes de Ayuntamientos.

IV. Las cantidades de apoyos de la ciudadanía señaladas en la fracción anterior se preciarán en el Anexo D de los Lineamientos, agrupadas en el concepto denominado "Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para obtener candidaturas independientes en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024", las cuales podrán ser consultadas en la página de Internet del Instituto, a más tardar, antes del inicio de periodo de obtención de dichos apoyos. Para el mencionado Proceso Electoral, la fecha de corte del listado nominal que servirá de base para determinar las cantidades de apoyos será 31 de agosto de 2023.

V. Al momento de solicitar el respaldo de la ciudadanía, la persona aspirante deberá de contar con una condición jurídica, por lo que no se permite declarar que ya posee la candidatura independiente. También informará sobre el procedimiento que se tiene que efectuar para formular las manifestaciones de apoyo o respaldo, siendo obligatorio mostrarles a las personas ciudadanas un aviso de privacidad simplificado y, una vez obtenido su consentimiento, se podrá iniciar la captación de los apoyos.

VI. El envío de los registros del apoyo de la ciudadanía recabado por la aplicación móvil deberá llevarse a cabo, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes al 21 de enero de 2024.

Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán los respaldos recabados a través de la aplicación móvil cuando se ubiquen en alguna de las siguientes supuestas:

- a) El nombre de la persona ciudadana contenga datos incompletos, erróneos o falsos;
- b) La imagen de la credencial para votar capturada no coincida con la de la lista nominal, ya sea en el anverso, reverso o en ambos lados;
- c) No sean acompañados de firma o marca autógrafa;
- d) Contengan como credencial para votar digitalizada una imagen que no corresponda al original de la credencial para votar en físico;
- e) La persona ciudadana esté dada de baja o como no localizada en el listado nominal;
- f) El domicilio de las personas ciudadanas que firmaron no se encuentre dentro del distrito electoral local o municipio, según corresponda, en el cual la persona aspirante pretende contender;
- g) Se traten de dos o más firmas de una misma persona ciudadana en favor de una misma persona aspirante. En este caso, se contabilizará solamente un registro de apoyo válido, y
- h) Se traten de dos o más firmas de una misma persona ciudadana en favor de distintas personas aspirantes. En este caso, se contabilizará solamente el registro de apoyo válido que reciba primero este Instituto Electoral.

VII. Las Cédulas de Apoyo de la Ciudadanía, correspondientes al formato que aprueba el Consejo General para recabar firmas en el territorio del llamado régimen de excepción o el de los municipios con alta marginación en la entidad, deberán presentarse de forma física ante el Instituto, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes al 21 de enero de 2024. Dicho formato será proporcionado en el momento de obtener la cantidad de aspirante.

VIII. La recepción de las Cédulas de Apoyo de la Ciudadanía será en las instalaciones centrales de este Instituto, ubicadas en Aquiles Serdán Sur 415-A, San Felipe Hueyotlpan, de la Ciudad de Puebla, ante la Dirección de Perrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral.

Instituto Electoral del Estado

puediendo la persona aspirante independiente designar representantes para la entrega de dicha documentación, debiendo el Instituto proporcionar el respectivo acuse de recibo.

IX. El Consejo General del Instituto podrá determinar, en caso de ser necesario, habilitar una sede adicional para la recepción de las Cédulas de Apoyo de la Ciudadanía, así como establecer un sistema de citas para la entrega de la documentación en cuestión.

X. Independientemente de la verificación que realice la autoridad electoral nacional, el Instituto Electoral del Estado no computará para los efectos del porcentaje requerido las Cédulas de Apoyo de la Ciudadanía que se ubiquen en alguna de las siguientes supuestas:

- a) El nombre de la persona ciudadana contenga datos incompletos, erróneos o falsos;
- b) No traigan adjuntas las respectivas copias simples legibles de la credencial para votar vigente;
- c) No sean acompañadas de firma, huella dactilar o marca autógrafa;
- d) No sean presentadas en el formato aprobado por el Consejo General;
- e) No coincidan los datos que contengan con los asentados en las respectivas copias simples de la credencial para votar;
- f) La persona ciudadana esté dada de baja o como no localizada en el listado nominal;
- g) El domicilio de las personas ciudadanas que firmaron no se encuentre dentro del distrito electoral local o municipio, según corresponda, en el cual la persona aspirante pretende contender;
- h) Se traten de dos o más firmas de una misma persona ciudadana en favor de una misma persona aspirante. En este caso, se contabilizará solamente un registro de apoyo válido, y
- i) Se traten de dos o más firmas de una misma persona ciudadana en favor de distintas personas aspirantes. En este caso, se contabilizará solamente el registro de apoyo válido con la fecha más antigua o, en su caso, el que reciba primero este Instituto Electoral.

XI. El Instituto Electoral del Estado realizará la captura en el portal web de la aplicación móvil de la información contenida en las mencionadas cédulas. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE efectuará la verificación de la situación registral de dichos apoyos, comparándolos con la lista nominal con corte al último día del mes inmediato anterior al de la recepción de las cédulas referidas.

XII. A más tardar el 15 de febrero de 2024, el Instituto Electoral del Estado les informará a las personas aspirantes sobre sus respectivos listados preliminares de apoyos de la ciudadanía recabados, así como de la situación registral de dichos apoyos. Así, las personas aspirantes tendrán 5 días, contados a partir de la respectiva notificación, para solventar las observaciones que les hayan formulado, en el entendido de que en ningún caso podrán entregar nuevos apoyos de la ciudadanía.

SÉPTIMA. ETAPA DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Las solicitudes de registro de candidaturas independientes deberán presentarse por escrito, mediante el Anexo E de los Lineamientos, dentro del plazo señalado por el Consejo General de este Instituto para el registro de candidaturas, conforme a las siguientes reglas:



Instituto Electoral del Estado



I. Se entregarán en las oficinas centrales del Instituto. Solo serán analizadas si previamente la persona, fórmula o planilla aspirante de que se trata consiguió el número mínimo de apoyos de la ciudadanía. De no ser así, las solicitudes en cuestión serán desechadas de plano.

II. Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre completo de la persona aspirante;

b) En su caso, sobrenombre;

c) Lugar y fecha de nacimiento;

d) Domicilio y tiempo de residencia;

e) Ocupación;

f) Cargo público de elección popular por el cual se concurre;

g) Clave de elector;

h) Designación de personas facultadas para nombrar representantes de la candidatura independiente, ante los distintos órganos electorales;

i) Domicilio social y relación de integrantes (señalando sus cargos o funciones) de la Asociación Civil;

j) Homogeneidad de las fórmulas (persona propietaria del mismo género que la persona aspirante); y

k) Piedad de género vertical, incluyendo la alternancia entre los géneros de las fórmulas, en el caso de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos.

III. Estarán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Copia simple legible del acta de nacimiento;

b) Copia simple legible de la credencial para votar;

c) Original de la declaración de adaptación de candidatura, firmada autógrafamente;

d) Original de documento sobre el que acredite la vivienda o residencia, según corresponda, durante el tiempo mínimo establecido por la ley;

e) Plataforma electoral que se sustentará en campaña, en modalidad impresa y digital;

f) Emblema con su respectivo color o colores, que no deberá ser igual al de los partidos políticos ni a los de otras candidaturas independientes, en modalidades impresa y digital (Anexo G de los Lineamientos), cumpliendo en este último caso con especificaciones técnicas, tales como resolución de 300 puntos por pulgada, formato PNG, tamaño superior a 1 000 píxeles, peso del archivo máximo de 5 Megabytes y guía de colores Pantone utilizada;

g) Original con firma autógrafa del Formato de Registro y del Informe de Capacidad Económica expedidos por el INE, y

h) Original con firma autógrafa de la declaración, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No aceptar para campaña electoral ningún tipo de recurso proveniente del erario o de actividades ilícitas;

2. No ser persona dirigente, militante o equivalente de un partido político;

3. No tener ningún otro impedimento legal para concurrir electoralmente mediante una candidatura independiente; y

4. Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IV. El Consejo General sesionará, a más tardar, el 30 de marzo 2024, para declarar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes a los cargos de



Instituto Electoral del Estado



Gobernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos, siempre y cuando dichas solicitudes hubieren cumplido previamente con el número mínimo de apoyos de la ciudadanía que les corresponde, de acuerdo con los porcentajes de límites establecidos para cada cargo en el artículo 201 Quinto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

V. Las candidaturas independientes para la Gobernatura del Estado de Puebla que obtengan su registro no podrán ser sustituidas.

En el caso de las candidaturas independientes para las Diputaciones de Mayoría Relativa del Congreso del Estado, será cancelado su registro si faltare de manera absoluta la persona candidata propietaria. La ausencia de la persona candidata suplente no invalida la fórmula.

Por lo que respecta a las planillas de candidaturas independientes a integrantes de Ayuntamientos, si por cualquier razón faltare de manera absoluta la persona candidata propietaria a la Presidencia Municipal, se cancelará el registro de toda la planilla de que se trate. Esto no sucederá si faltare una persona candidata a las Regidurías o a las Síndicaturas.

OCTAVA. CALENDARIO. A fin de señalar de forma resumida las fechas y plazos mencionados con anterioridad, se inserta la siguiente tabla de apoyo:

Actividad	Plazo
Manifestación de intención	Del 04 al 20 de octubre de 2023.
Análisis de la documentación presentada.	Del 20 de octubre al 04 de noviembre de 2023.
Notificación de los resultados del análisis.	A más tardar, el 6 de noviembre de 2023.
Prerrogativo sobre manifestaciones de intención y desahogo de pretensiones, así como, en su caso, otorgamiento de constancias de aspirantes.	A más tardar, el 11 de noviembre de 2023.
Capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil, así como de la app para recibir el apoyo de la ciudadanía.	Del 16 al 21 de noviembre 2023.
Der de ella a personas Auxiliares/Gestoras.	Desde el 23 de noviembre 2023.
Recopilación de apoyo de la ciudadanía.	Del 23 de noviembre de 2023 al 21 de enero de 2024.

Página 32 de 44



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

 Instituto Electoral del Estado	
Actividad	Plazo
Envío al servidor de apoyos de la ciudadanía guardados en dispositivos telefónicos o entrega física de las cédulas de apoyo.	A más tardar, el 22 de enero de 2024.
Notificación sobre listados preliminares de apoyos de la ciudadanía recibidos.	A más tardar, el 15 de febrero de 2024.
Pronunciamiento sobre procedencia o improcedencia de solicitudes de registro.	A más tardar, el 30 de marzo 2024.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Pare el estudio del caso en concreto se realizará el estudio de los agravios expuestos de marea conjunta atendiendo la vinculación que guardan entre si sin que dicha metodología cause una lesión, siendo los agravios siguientes:

- a. La publicación y aprobación del listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no salir en la lista de aprobados como aspirante a Candidato Independiente de Teziutlán, Puebla, por lo que, lo deja en un estado de indefensión y vulnera a sus derechos político-electorales a votar y ser votado.
- b. La determinación y aprobación del listado violenta el principio de universalidad, interdependencia y progresividad, al no cumplir con los requisitos.
- c. La autoridad responsable no está siendo objetiva al no ser considerada y tomar en cuenta las manifestaciones hechas en cuanto a la apertura de la cuenta bancaria, creando un acto de autoridad de imposible reparación al no permitir continuar con el proceso para ser candidato independiente,

violentando así el derecho a los ciudadanos de poder ser votados y tomados en cuenta en las decisiones de esta nación.

d. La negativa de registro como candidato independiente al no cumplir con proporcionar una cuenta bancaria para recibir el recurso público al momento de poder ser nombrado como candidato independiente, lo cual resulta ilógico e incongruente por parte de la autoridad electoral solicitarle una cuenta bancaria en esa instancia.

La parte actora señala que el listado de los aspirantes de candidaturas independientes en sesión especial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo deja en un estado de indefensión y vulnera su derecho político-electoral a votar y ser votado al no estar en la lista de personas aprobadas como candidato independiente a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, ya que cumplió con todos los requisitos solicitados por el IEE.

Lo anterior, al señalar que no fue aprobado su registro derivado de que al revisar su expediente con clave MI/AYU/08/2023 no cumplía con la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público correspondiente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 201 Ter, apartado B, fracción II, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 10, párrafo tercero de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Puebla.

Ahora bien, de los autos que obran en el expediente, contrario a lo referido por el promovente se aprecia en el Oficio IEE/PRE-1432/2023, - notificado mediante correo electrónico el seis de noviembre a las dieciséis horas con veintiún minutos al actor- que el Instituto, requirió a la parte actora, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como lo establece, la base quinta fracción cuarta, párrafo tercero de la Convocatoria de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Candidaturas Independientes, siendo los requisitos que debía subsanar los siguientes:

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de Incumplimiento/Acción requerida
Manifestación de Intención	De la revisión realizada a la documentación presentada se advierten las siguientes inconsistencias: 1. No cumple con el principio de paridad vertical en las fórmulas propuestas en la planilla, dado que no existe una alternancia entre los géneros de las fórmulas. 2. No existe paridad numérica en las fórmulas que integran su planilla, pues se proponen 6 fórmulas de hombre y 4 de mujeres, dejando en desventaja al género femenino.

Página 1 de 4

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de Incumplimiento/Acción requerida
	en la ocupación de espacios en la planilla, situación que atenta contra el principio constitucional de paridad, señalado en la Convocatoria. 3. Se proponen fórmulas para 9 regidurías, cuando en el caso de Teziutlán, solamente existen 8 cargos a renovar por mayoría relativa. En la regiduría 9 que no existe, se propone a una fórmula de mujeres, lo cual atenta contra el principio constitucional de paridad, señalado en la Convocatoria. 4. No existe fórmula propuesta para el cargo de Sindicatura Municipal, motivo por el cual, la planilla propuesta se encuentra incompleta. Por lo que se le requiere realizar las adecuaciones correspondientes y presentar ante este Instituto, las manifestaciones que así lo acrediten, a fin de que observe la paridad de género vertical, incluyendo la alternancia entre los géneros de las fórmulas, mismas que deben estar conformada por personas del mismo género. Debiendo también respetar el número de cargos y la denominación de los mismos, en la integración de su planilla. Se debe presentar la documentación requerida en la Convocatoria, así como sus respectivos Anexos de la ciudadana Jacqueline Perfecto López, para cotejo, puesto que ella firma en la manifestación de intención como persona interesada en el cargo de 3er REGIDOR suplente. Para el caso de que, derivado de las adecuaciones realizadas, se propongan a nuevas personas para la integración de su planilla, deberá agregarse la documentación respectiva de las mismas.

Página 2 de 4

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de Incumplimiento/Acción requerida
	conforme a lo señalado en la convocatoria publicada.
Copia certificada por la Notaría Pública del Acta Constitutiva de la Asociación Civil	La duración de la Asociación Civil "Teziutlán Independiente con el Inge" se limita únicamente para la pretensión de haber participado como candidato independiente durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. Por lo que se le requiere para que presente Copia certificada del Instrumento Notarial, en el cual se aprecia que el objeto de la misma se encuentra relacionado con el el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, mismo que se desprende en el Formato de los lineamientos. Del mismo modo no se cumple con las especificaciones necesarias del emblema, las cuales se describen en el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil; por lo que se le requiere incluya el emblema, a color, a fin de validar su elaboración.
Original o copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil	Toda vez que el contrato de apertura de cuenta de la Asociación Civil "Teziutlán Independiente con el Inge" fue celebrado para el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, se le requiere por este medio, para señale una cuenta bancaria que no haya sido utilizada con anterioridad para tales fines, toda vez que el manejo y rendición de cuentas de los recursos públicos o privados que sean utilizados en este Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, deben realizarse en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto.
Copia simple de acta de nacimiento	Se solicita agregar las actas de nacimiento de las siguientes ciudadanas: Brissla Magdalena Domínguez Castañeda y Jacqueline Perfecto López.
Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de Incumplimiento/Acción requerida
Formato de Registro y del Informe de Capacidad Económica expedidos por el Sistema Nacional de Registro (SNR)	Se requiere agregar el formato de SNR.
Medio digital.	No entrego documentación por ningún medio digital, motivo por el cual se le solicita hacer la entrega completa de documentación por medio digital.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no atender este requerimiento, o bien, hacerlo en forma extemporánea o deficiente, su respectiva manifestación de intención se declarará improcedente, no pudiendo continuar en las etapas subsecuentes del procedimiento estipulado en la Convocatoria; así como para los trámites y efectos a que haya lugar.

Es por lo que, el promovente dio contestación al requerimiento el ocho de noviembre, a las dieciocho horas con veintitrés minutos, mediante una solicitud de prórroga de ocho días hábiles para recibir la aprobación del banco respecto a la apertura de la cuenta bancaria, además agregó nuevamente copia certificada del Instrumento Notarial no. 70532, copias simples de credenciales para votar y de actas de nacimiento, el ANEXO 2 de declaración bajo protesta de decir verdad, ANEXO 3 Manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias sean fiscalizadas, ANEXO 4 Manifestación de aceptación del



uso de la aplicación móvil, ANEXO 5 escrito de aceptación del uso de notificaciones vía correo electrónico, impresiones de imagotipo y una memoria USB, copia simple de portada de contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de Oscar Sánchez Cano.

Así, la responsable mediante el Informe determinó que, el actor **no cumplió** -además del requisito de la cuenta bancaria- con modificar la paridad en la planilla para atender satisfactoriamente lo estipulado en la base séptima fracción II inciso K de la convocatoria, remitir copia certificada del acta constitutiva de la Asociación civil, relacionada con el proceso Electoral 2023-2024, además del emblema a color a fin de validar su elaboración, copia simple del acta de nacimiento de las ciudadanas Brissia Magdalena Domínguez Castañeda y Jacqueline Perfecto López, remitir el formato de registro y del informe de Capacidad económica expedidos por el Sistema Nacional de Registro, debía hacer entrega de completa de la documentación por un medio digital.

En consecuencia, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, sometió a consideración del Consejo General del Instituto que dicha solicitud se presentó de forma extemporánea motivo por el cual se consideraba como no solventado el requerimiento realizado para los efectos del informe, esto a razón de que no cumplió con el plazo establecido, por lo que declaró no procedente la manifestación de intención del actor para obtener la candidatura independiente, esto a razón de no cumplir satisfactoriamente los extremos normativos estipulados en la Convocatoria de Candidaturas Independientes, en su base quinta fracción dos.

Así, el día diez de noviembre, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo CG-AC-056/2023, en el que se *"pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024"*, determinando que tal y como lo advertía en el informe rendido a la

Dirección de Prerrogativas del IEE el plazo conseguido para subsanar los errores u omisiones transcurrió de las dieciséis horas con veintiuno minutos del seis de noviembre a las dieciséis horas con veintiún minutos del ocho del mismo mes, por lo que al dar contestación hasta las dieciocho horas con veintitrés minutos del ocho de noviembre, fue presentada de manera extemporánea por presentarlo dos horas después.

Siendo este el motivo por el cual, no se tuvo como solventados el requerimiento a la planilla encabezada por el actor para otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla, por lo que, el multicitado informe y el acuerdo CG/AC-0056/2023, fue publicado en la misma fecha en la página oficial del IEE y notificado de manera personal al actor el quince de noviembre mediante Oficio IEE/CG/PRE-0897/2023.

Posteriormente el promovente presentó un escrito de prórroga el diez de noviembre del año en curso, explicando los actos ocurridos por las instituciones bancarias y el plazo de setenta y dos horas para obtener respuesta de los mismos respecto de la apertura de la cuenta bancaria; notificándole la respuesta el dieciséis de noviembre del presente año, señalando la responsable que no le otorgaban la prórroga derivado del periodo de subsanación que se le otorgó como lo señala la convocatoria.

Además, el promovente refiere que *“... por un simple requisito que estuvo más allá de sus posibilidades al no ser una autoridad para obligar a las instituciones bancarias de poder otorgarme una cuenta, es que ante este acto intrínsecamente se me está violentando mi derecho a ser oído y a la par se me deja en un estado de indefensión ante la sociedad al contender con partidos políticos ya establecidos a los cuales no se les trata de una manera igualitaria...”* no resulta procedente, ya que este requisito consistente en la cuenta bancaria venía previsto en la convocatoria de candidaturas independientes en su base QUINTA numeral dos, inciso “c”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la cual conoció como lo señala en su escrito de demanda desde el tres de octubre del presente año.

Es importante señalar que el plazo estipulado para la presentación de la información requerida, fue fundamentado en los Lineamientos establecidos al inicio del Oficio IEE/PRE-1432/2023, en el numeral 10, segundo párrafo, así como en la Convocatoria respectiva, base QUINTA, fracción IV, párrafo tercero, sin que a la fecha, dichos documentos y plazos hayan sido modificados por resolución jurisdiccional, además de que el inicio y término del mismo fueron difundidos ampliamente, al grado de que otras personas interesadas en obtener candidaturas independientes lograron cumplir con los requisitos correspondientes dentro del mismo plazo.

A diferencia de lo sostenido por la parte actora, las presuntas dificultades que pudo haber encontrado en su intento por obtener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que creó con el propósito de registrarse como aspirante a una candidatura independiente para el Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, **en ningún caso justificarían otorgarle un tratamiento excepcional, que le permitiera presentar la documentación requerida fuera del plazo establecido en la Convocatoria.**

Además debe de tomarse en cuenta que los plazos establecidos por la Convocatoria del IEE para el registro de candidaturas independientes **fueron hechos del conocimiento a todas las personas interesadas en ser aspirantes a una candidatura independiente, desde el momento de su publicación**, lo que permitió que pudieran conocer con suficiente anticipación las fechas límite y los requisitos necesarios para participar en el proceso electoral, tal como lo sostenido la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia **SCM-JDC-303/2023**.

En ese sentido, desde el momento en que el promovente optó por participar para ser aspirante a una candidatura independiente, asumió la

responsabilidad de ajustarse a los requisitos y plazos que se establecen tanto en el Código local, en el Reglamento de Elecciones del INE y en la Convocatoria, lo cual, naturalmente incluía la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que creó para tal efecto.

Así, **desde el veintiocho de septiembre (publicación de la convocatoria) el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés (presentación de la intención)**, transcurrieron un total de treinta y un días naturales, durante los cuales se esperaba que tanto la parte actora como todas las personas interesadas en participar se anticiparan a gestionar de manera oportuna todos los documentos necesarios y presentarlos con sus respectivas manifestaciones de intención, uno de los cuales era la exhibición del original o copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil destinada a recibir financiamiento.

En ese sentido, los obstáculos que la parte demandante encontró en su interés por crear la cuenta bancaria ante las instituciones que refiere en su demanda, **no pueden atribuirse a la autoridad electoral**, como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México en el criterio antes referido.

Además de que, la elección de la institución financiera con la que la parte actora intentó abrir la cuenta bancaria fue una decisión que estuvo completamente bajo su control, en el entendido de que la Convocatoria no especificó alguna entidad bancaria en particular, razón por la cual estuvo en la posibilidad de elegir aquella que estimara más adecuada para sus necesidades y le ofreciera un proceso más eficiente para cumplir con los plazos establecidos en la Convocatoria.

De ahí que, la demora en la apertura de la citada cuenta bancaria no pueda considerarse como un sustento válido para que la responsable le concediera un plazo adicional, pues la Convocatoria establecía una fecha límite para la presentación de la manifestación de intención para aspirar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a una candidatura independiente, la cual se definió en la necesidad de garantizar un proceso electoral ordenado y en tiempo.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, los plazos contemplados por la Convocatoria resultaban adecuados para desarrollar los procedimientos que le permitieran el cumplimiento de, entre otros requisitos, la obtención de la cuenta bancaria, pues contó con más de sesenta días para ello, de manera que no estaba obligada a un imposible sino que era previsible que algunos de los trámites requerirían de lapsos establecidos por instituciones bancarias y que en consecuencia, debía iniciarlos con la oportunidad debida.

En un sentido similar se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-358/2023**, cuya determinación esencialmente se orientó por salvaguardar la debida aplicación de las reglas y plazos establecidos en la Convocatoria y en el Reglamento de Elecciones del INE para las candidaturas independientes.

En su sentencia, la Sala Superior estimó que el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones tiene como finalidad permitir la corrección de aspectos formales, pero no la obtención de nuevos trámites. También resaltó que quienes presentaron sus solicitudes para ser aspirantes, contaron con un período más que considerable para reunir todos los requisitos necesarios antes de presentar su manifestación de intención.

También señaló la Sala Superior que el plazo de cuarenta y ocho horas era fatal y que prorrogarlo o extenderlo podría **poner en riesgo la certeza jurídica del proceso electoral**, razón por la cual, a su consideración, no era dable priorizar la progresividad o el acceso a la justicia dentro del contexto de candidaturas independientes, ante la prevalencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, certeza, legalidad, equidad y transparencia.

De igual manera se observa que no solo le hizo falta el requerimiento de la cuenta bancaria sino también subsanar la modificar la paridad en la planilla para atender satisfactoriamente lo estipulado en la base séptima fracción II inciso K de la convocatoria, remitir copia certificada del acta constitutiva de la Asociación civil, relacionada con el proceso Electoral 2023-2024, además del emblema a color a fin de validar su elaboración, copia simple del acta de nacimiento de las ciudadanas Brissia Magdalena Domínguez Castañeda y Jacqueline Perfecto López, remitir el formato de registro y del informe de Capacidad económica expedidos por el Sistema Nacional de Registro, debía hacer entrega de completa de la documentación por un medio digital, solicitado en el Oficio IEE/PRE-1432/2023, mismo que fue notificado vía electrónica el seis de noviembre del presente año.

Es por lo que se considera como **INFUNDADOS** los agravios, en razón de no dejarlo en un estado de indefensión y no vulnerar a su derecho político- electoral a votar y ser votado, esto dado de que no subsanó los documentos faltantes y solicitados en el plazo de cuarenta y ocho horas mediante Oficio IEE/PRE-1432/2023, tal y como lo señala la Convocatoria en la base **QUINTA** fracción cuarta.

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con clave TEEP-JDC-116/2023 al TEEP-JDC-108/2023, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-108/2023 Y ACUMULADO.

en dichos expedientes en términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía con registro **TEEP-JDC-116/2023**, por haber precluido el derecho de acción de la parte actora al presentar en un primer momento la demanda que integró el juicio **TEEP-JDC-108/2023**.

TERCERO. Se actualiza el cambio de situación jurídica respecto a la omisión de responder los escritos de prórroga presentados por el actor, al actualizarse la fracción II del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de este fallo y, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en Funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-108/202 y acumulado de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta y cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----**DOY FE.**-----



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.